

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Nariño (A), primero (01) de marzo de dos mil veinte y uno (2021).

Auto Interlocutorio	Nro. 036
Proceso	Perturbación de la Posesión
Demandante	Antonio María Marulanda Hincapié
Demandado	Gerardo Osorio Orozco y Juan Antonio Osorio Giraldo
Radicado	05-483-4089-001-2020-00048-00
Decisión	Resuelve oposición medida cautelar, solicitud de incumpliendo a la medida cautelar y cita audiencia

VISTOS:

Tiene el Despacho el presente proceso para su revisión, ejecutoriado el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el trámite pertinente, lo primero a recalcar, es que los demandados aquí dentro del escrito de contestación de la demanda donde propone la situación fáctica y jurídica de su oposición, también alegan, la cancelación o levantamiento de la medida cautelar decretada, bajo el sustento que nunca desplegaron en contra del demandante actos de agresión y amenazas, además, de no estar probado. Igualmente alegan que no puede imponerse el cese de actos sobre la totalidad del terreno, puesto que la demanda versa solo sobre una porción.

Asimismo, que la medida decretada no cumple con los principios necesidad, efectividad y proporcionalidad, dado que es desmedida por cuanto del trabajo agrícola realizado en los predios dependen familias, el sustento de

menores de edad que hacen parte de ellas, las cuales no son sujetos procesales en el presente diligenciamiento y de suspenderlas atentaría contra la subsistencia de éstas y dicho núcleo fundamental de la sociedad.

De otra parte, existe memorial allegado por la parte demandante, en la que pone en conocimiento el incumplimiento de la medida cautelar decretada.

En relación con las medidas cautelares, sabido es que, con la implementación del C. G. del P., el legislador introdujo las medidas cautelares innominadas (literal c) artículo 590), la cual como su nombre lo indica, no está prevista de forma taxativa en las reglas procesales.

Por ello, dada la naturaleza del presente proceso, cual es la cesación de actos perturbadores, el despacho de forma excepcional y con el fin de cumplir con la esencia de las medidas cautelares, ordenó de forma transitoria, hasta tanto de haya un debate probatorio que conlleve a la emisión de una sentencia, la suspensión de los actos que originaron la presente acción judicial, que desde luego, hacen parte del terreno(s) que el demandante ha aseverado en el libelo demandatario como objeto de perturbación.

Lo que de entrada, no permite que resulte favorable para el demandado acceder a su solicitud de levantamiento o cancelación de la medida ya decretada, por cuanto los argumentos sintetizados hacen parte como ya se dijo de una decisión de fondo.

En ese orden de ideas, reiterando que el objeto de la litis sólo se resuelve en la sentencia, teniendo en cuenta el memorial del incumplimiento de la medida cautelar decretada y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 3° del literal c) del artículo 590 del estatuto procesal, se les requerirá a los demandados, para que cumplan la orden judicial emitida mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020 numeral 4°; y, en caso de desacatar la orden impartida, la misma acarreará sanciones pecuniarias.

Finalmente habida cuenta que la litis se encuentra, procederá el Despacho, conforme lo indica el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a citar audiencia, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás

pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de cancelación y levantamiento de la medida cautelar solicitada por la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a los demandados, para que cumplan con la orden judicial emitida mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020 numeral 4|; so pena de verse inmersos sanciones pecuniarias.

TERCERO. - FIJAR como día para dar inicio a la audiencia de la que trata el artículo 372, 373 y 392 del estatuto procesal el día SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) a las 10 AM, en la que se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento, fijación de hechos y pretensiones, etapa de instrucción.

En consecuencia, se cita a las partes a interrogatorio: a la DEMANDANTE: ANTONIO MARIA MARULANDA HINCAPIÉ; DEMANDADOS: GERARDO OSORIO OROZCO y JUAN ANTONIO OSORIO GIRALDO, para que absuelvan en la audiencia el interrogatorio que le formulará este Despacho.

CUARTO.- DECRETAR COMO PRUEBAS DEL PROCESO

De la parte demandante:

I. DOCUMENTALES

Téngase como tales con el valor probatorio que la ley les otorga los documentos adjuntos a la demanda y demás memoriales allegados por la parte interesada, tal y como consta en el expediente digital.

II. TESTIMONIALES

Escúchese en declaración al señor DAVID LOAIZA LOPEZ, GERNARO HINCAPIE GALLO, HECTOR DE JESUS LOPEZ DUQUE y MARIA ISABEL

SANCHEZ DE MARULANDA, para tal fin, a la hora de las 1:00. P.M. del día martes SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Por Secretaria, comuníquese a los sujetos procesales intervinientes de la fijación de la fecha y hora, haciéndoles saber que de acuerdo con los actos administrativos emitidos por el Consejo Superior de Judicatura, la audiencia inicialmente se llevará a cabo virtualmente a través de las plataforma hangouts; **debiendo previamente a la audiencia suministrar cada uno, los datos electrónicos, para lograr la efectividad de la conexión; así como advertir, que la totalidad de documentos soporte para sus intervenciones**, las tengan digitalizadas y con ellos se pueda en la práctica de la audiencia, correr traslados a los demás interesados y el despacho de manera célere y eficaz.

III. OFICIOS

Teniendo en cuenta que la parte interesada cumplió con la carga impuesta por el legislador, consignada en el artículo 173 del estatuto procesal, ofíciase a la oficina de catastro municipal, para que certifiquen y expidan la ficha catastral del inmueble con cedula 201000024000660, con especificación de sus situación y linderos del mismo.

De la parte demandada:

I. DOCUMENTALES

Téngase como tales con el valor probatorio que la ley les otorga los documentos adjuntos a la contestación de la demanda y demás memoriales allegados por la parte interesada, tal y como consta en el expediente digital.

II. TESTIMONIALES

Escúchese en declaración a los señores DIEGO OTALVARO, YOHANA OROZCO CASTAÑO y DEIBER OSORIO OSORIO, para tal fin, a la hora de las 10:00. A.M. del día martes DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Por Secretaria, comuníquese a los sujetos procesales intervinientes de la

fijación de la fecha y hora, haciéndoles saber que de acuerdo con los actos administrativos emitidos por el Consejo Superior de Judicatura, la audiencia inicialmente se llevará a cabo virtualmente a través de las plataforma hangouts; **debiendo previamente a la audiencia suministrar cada uno, los datos electrónicos, para lograr la efectividad de la conexión; así como advertir, que la totalidad de documentos soporte para sus intervenciones,** las tengan digitalizadas y con ellos se pueda en la práctica de la audiencia, correr traslados a los demás interesados y el despacho de manera célere y eficaz.

III. PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C. G. del P., decrétese como prueba traslada a fin de ser analizado para la decisión de fondo, la totalidad del proceso administrativo llevado en la Inspección de Policía y Transito de la esta municipalidad; oficiando a esa dependencia a fin de que remita el expediente completo, debiendo la parte interesada, aportar las expensas necesarias para tal fin.

IV. INSPECCIÓN JUDICIAL

Fíjese realizar la inspección judicial al bien inmueble objeto del litigio para tal fin, se fija el día DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), a las 1.00 pm.

Prueba pedida por los extremos de la litis

DICTAMEN PERICIAL

Decrétese el experticio de los inmuebles con cédulas catastrales 201000024000660, 201000024000670, 201000024000680 y 2010000240006920 distinguido este último con matrícula inmobiliaria No. 028-003620, debiendo determinar de forma precisa el predio, su extensión, composición, linderos, estado de conservación y mejoras.

Para tal fin se nombra como perito a la auxiliar de la justicia señora MARTHA LUCIA MAYA, quien puede ser ubicada en el abonado 319250137,

correo electrónico malumaya@hotmail.com, a quien se le posesionara conforme a las reglas procesales y se le concederá el término de diez (10) días para la presentación del mismo, exhortando a las partes conjuntas parte actora para que preste los medios adecuados para la realización del respectivo trabajo, el cual se ceñirá al escrito de demanda.

Se fija como honorarios provisionales la suma de NOVESENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), los cuales deberán ser cancelados por ambas partes.

La no asistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P. genera como consecuencias las siguientes:

. - Si se trata de demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

. - Si se trata del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

. - Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

. - Las consecuencias previstas en los numerales anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

. - A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

COMUNÍQUESELES a las partes y a sus apoderados a través de telegrama la fecha y hora de la audiencia, haciéndoles las respectivas advertencias de ley, igualmente cítese a las partes para la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE.

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
Jueza.-

Firmado Por:
ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO
MUNICIPAL DE NARIÑO

CERTIFICO.- Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.011** fijados hoy 2 DE MARZO DE 2021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretaría.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c9d52d5935208cbfd7309984054d897c72ce33a6de0e0a6a0442e
a1ebfab2ef

Documento generado en 01/03/2021 06:40:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>